

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASHEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA, ALTRUISTA E INFORMADA DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

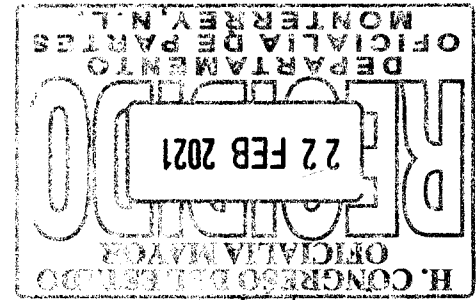
INICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 31 de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue notificada del actual brote del virus SARS-CoV2, denominado coronavirus, responsable de la enfermedad conocida como COVID-19, cuya aparición de origen aconteció en la ciudad de Wuhan, China.

Posteriormente, en el mes de marzo de 2020, la citada autoridad sanitaria declaró al referido brote viral como pandemia, entendiéndose por esta, la propagación mundial de una nueva enfermedad.

Desde entonces, a nivel global, se han vivido y sufrido los estragos sociales, económicos y culturales derivados de dicha pandemia. La economía mundial se hundió en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, en razón a los niveles

históricos de desempleo, la quiebra de cientos de miles de empresas y el aumento de la brecha social, según informes del Banco Mundial.

En el rubro de salud, ha causado el fallecimiento de 2.4 millones de personas y más de 111 millones de contagios, colapsando así, los sistemas hospitalarios en cada país del mundo.

En el caso particular de México, en fecha del mes de marzo de 2020, se declaró una emergencia sanitaria nacional a consecuencia del mencionado virus por parte del Consejo de Salubridad General. Desde entonces, en nuestro país se han reportado 2.2 millones de contagios y 200 mil 104 defunciones, acorde a la Secretaría de Salud, colocándonos en el decimotercer lugar mundial en el número de contagios y en el tercer puesto con más decesos por la pandemia, sólo por detrás de Estados Unidos y Brasil, de acuerdo a información de la Universidad Estadounidense Jhons Hopkins.

Ahora bien, desde el pasado mes de diciembre de 2020, se anunció por parte del Gobierno Federal, un Plan Nacional de Vacunación contra el virus en comento, cuya finalización se prevé para el mes de marzo de 2022.

No obstante, dicho Plan ha sido dividido en 5 etapas de estrategia de vacunación, a saber:

- Etapa 1: Diciembre 2020 – Febrero 2021, Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.
- Etapa 2: Febrero – Abril 2021, Personal de salud restante y personas de 60 y más años de edad.
- Etapa 3: Abril – Mayo 2021, Personas de 50 a 59 años de edad.
- Etapa 4: Mayo – Junio 2021, Personas de 40 a 49 años de edad.
- Etapa 5: Junio 2021 – Marzo 2022, Resto de la población.

De lo anterior, se desprende que la contingencia sanitaria será controlada paulatinamente a través de las dosis de vacunación, lo que significa que se deben buscar otras medidas para enfrentar la propagación del virus, lograr la recuperación de las personas contagiadas y, sobre todo, disminuir la tasa de mortalidad.

Al respecto, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), autorizó en fecha 23 de agosto de 2020, el uso de plasma convaleciente como tratamiento alternativo para los pacientes infectados por coronavirus que tengan amenazas severas o inmediatas para su vida. Esta técnica que se desarrolló hace tiempo, consiste en tomar anticuerpos de una persona que ha sobrevivido a una enfermedad para ser transferidos a un paciente infectado, es decir, en el caso concreto, consiste en inyectar en pacientes que lo requieran, el componente líquido de la sangre que contiene anticuerpos, o sea, el plasma, proveniente de personas que se han recuperado del citado virus.

En nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue la primera institución certificada por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para otorgar a sus derechohabientes, el mencionado tratamiento.

Por su parte, Nuevo León fue la primera Entidad de la República en realizar este tratamiento experimental, el pasado mes de abril de 2020. Al mes de enero de 2021, ya se habían registrado 2 mil 808 donadores y más de 2 mil personas beneficiadas, acorde a cifras del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea. Sin embargo, en días recientes, el mismo Centro Estatal informó públicamente que a la segunda semana del mes de febrero del año en curso, se registró un decremento del 39 por ciento de donaciones de plasma respecto a la primera semana del referido mes, al reportarse apenas 46 casos en hospitales públicos y privados, en comparación a los 76 registrados con antelación, acumulando un total de 3 mil 414 donaciones.

Por si fuese poco, dichos registros son distantes a los 164 mil 384 casos confirmados de COVID-19, por lo que resulta necesario emprender acciones que promuevan la donación voluntaria, altruista e informada de plasma, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas hospitalizadas a causa de dicho virus, razón por la cual, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo propone la creación de la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León, cuyo objeto se centra en el mencionado propósito.

La iniciativa de mérito incorpora las disposiciones de la Ley General de Salud y la Norma Mexicana, NOM-253-SSA1-2012, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.

Así mismo, faculta al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y a los Municipios que integran el Estado, a fomentar la cultura de la donación de plasma en pacientes recuperados de COVID-19.

Además, contempla la visita domiciliaria a pacientes recuperados de COVID-19 por parte de personal de la Secretaría de Salud, a fin de alentar su participación como donadores voluntarios y altruistas, ofreciéndoles el traslado de su domicilio al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio de del virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitidas por la autoridad sanitaria competente, así como, gratuidad en los servicios de evaluación y análisis clínicos.

Aunado a ello, se busca reconocer y hacer constar públicamente el mérito y altruismo de los donantes de plasma, a través de la página oficial de internet de la

Secretaría de Salud y demás medios telemáticos, así como, en los espacios de radio y televisión a los que disponga.

Finalmente, se propone que la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado promueva en el sector público y privado, la inclusión de permisos o licencias con goce de sueldo en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio de los donantes voluntarios y altruistas.

Todo lo anterior, como medidas con ausencia de ánimo de lucro para fomentar la donación de plasma, como componente sanguíneo, a fin de acatar el criterio en materia decretado en el año de 1981, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que establece que para abastecer de sangre segura a la población se debe fomentar el trabajo en equipo, obtener la sangre y sus componentes sanguíneos de donantes voluntarios y altruistas, no remunerados, regulares, asegurándose que reciban una atención de calidad. Así como, lo establecido en el primer párrafo del artículo 327 de la Ley General de Salud, que a la letra señala:

“Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito”.

Por último, se plantea la creación del Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19, el cual constituye un sistema de información y consulta de carácter interno, creado y actualizado por la Secretaría de Salud en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea que contendrá una base única de datos respecto a los registros de donación de plasma, proveniente de pacientes recuperados por COVID-19, con el objeto de facilitar la ubicación de donantes voluntarios y altruistas en el Estado.

Ahora bien, en virtud de los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA, ALTRUISTA E INFORMADA DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tienen por objeto promover la donación voluntaria, altruista e informada de plasma, proveniente de pacientes recuperados de COVID-19 para el tratamiento de pacientes que lo requieran en el Estado.

Artículo 2. La política en materia de donación deberá guiarse por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, factibilidad, equidad y eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de la disposición aplicable.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Norma Oficial Mexicana, NOM-253-SSA1-2012, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **COVID-19:** Enfermedad infecciosa, causada por el virus del coronavirus;
- II. **Donante voluntario y altruista:** Persona que proporciona su plasma sanguíneo para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a una persona en particular, motivada únicamente por sentimientos humanitarios y de solidaridad, sin esperar retribución alguna a cambio y sin que medie una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente.
- III. **Ley:** Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León;
- IV. **Plasma:** Componente específico separado de las células de la sangre.
- V. **Registro:** Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Fomentar la cultura de la donación de plasma en los pacientes recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, a través de campañas de difusión y promoción;
- II. Planear, Coordinar y Desarrollar un Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea;
- III. Concientizar y sensibilizar a la población general respecto al proceso de donación de plasma, a través de los medios telemáticos y espacios de radio y televisión a los que disponga;
- IV. Realizar visitas domiciliarias a los pacientes recuperados de COVID-19 para alentar su participación como donantes de plasma;
- V. Realizar traslados de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio del virus SARS-CoV2 emitidas por la autoridad sanitaria competente, de pacientes recuperados de COVID-19 de su domicilio hacia al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista y no cuenten con los recursos necesarios para tales efectos;
- VI. Brindar de forma gratuita los servicios de evaluación y análisis clínicos a los candidatos a donar plasma, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista, a fin de garantizar su elegibilidad;
- VII. Reconocer y hacer constar públicamente el mérito y altruismo del donante de plasma, a través de su página oficial de internet y demás medios telemáticos, así como, en los espacios de radio y televisión a los que disponga; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

- I. Promover en el sector público y privado, la inclusión de permisos o licencias con goce de sueldo en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio de los donantes voluntarios y altruistas;
- II. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de plasma; y
- III. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios:

- I. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de plasma; y
- II. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y social, fideicomisos y/o organizaciones no gubernamentales para contribuir al logro del objetivo y fines de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS DONANTES VOLUNTARIOS Y ALTRUISTAS

Artículo 10. Los donantes voluntarios y altruistas, tienen los siguientes derechos:

- I. A ser informados sobre el proceso de donación de plasma y sus mecanismos de aprovechamiento y utilización por parte de los servicios de salud;
- II. A otorgar su consentimiento expreso que conste por escrito para obtener la calidad de donante voluntario y altruista, en términos del Capítulo IV de esta Ley;
- III. A ser trasladado de su domicilio al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio de coronavirus emitidas por la autoridad sanitaria competente, cuando no cuente con los recursos necesarios para tales efectos;
- IV. A ser acreedor de los servicios de evaluación y análisis clínicos de forma gratuita;
- V. A la protección de sus datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV

DE LA DONACIÓN DE PLASMA

Artículo 11. Toda persona es disponente de sus componentes sanguíneos, podrá donarlos voluntariamente, para fines altruistas y con ausencia de ánimo de lucro, siempre y cuando, reúna los requisitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 12. Para efectos de la donación de plasma, se requiere el consentimiento expreso que conste por escrito y deberá estar firmado por el donante.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

El consentimiento otorgado por menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar por cualquier medio, su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 13. Está prohibido el comercio de plasma, en cuyo caso, se sancionará su comisión en los términos del Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, estando sujetos a las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONACIÓN DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19

Artículo 14. El Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 constituye un sistema de información y consulta de carácter interno, creado y actualizado por la Secretaría de Salud en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea que contendrá una base única de datos respecto a los registros de donación de plasma, proveniente de pacientes recuperados por

COVID-19, con el objeto de facilitar la ubicación de donantes voluntarios y altruistas en el Estado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se publicarán y/o divulgarán los datos personales de los donantes voluntarios y altruistas.

Artículo 15. El Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad; y
- II. Encriptación.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 16. El Registro deberá incluir rubros relacionados a los datos socio-demográficos de los donantes, fecha de diagnóstico de contagio, fecha de alta clínica u hospitalaria, así como, tratamiento y seguimiento. Además, se incluirá la fuente utilizada para cada rubro.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones que considere pertinente la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá adecuar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, deberán crear el Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19.


CUARTO. A partir de la creación del Registro, la Secretaría de Salud, deberá incluir en su base de datos, a todas aquellas personas que se hayan recuperado del COVID-19 y hayan obtenido el carácter de donante de plasma con fecha anterior a la entrada del presente decreto.

QUINTO. Las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del Estado que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según

corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León, febrero 22 de 2021.


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez


Dip. Asael Sepúlveda Martínez

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

